

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

SENTENCIA CASACIÓN N.º 588-2019/CUSCO
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título: Responsabilidad restringida. Doctrina jurisprudencial vinculante

Sumilla. 1. Como esta Suprema Sala ha enfatizado reiteradamente, el artículo 22 del Código Penal consagra una causal de disminución de la punibilidad –no una circunstancia de atenuación privilegiada– que importa, en todos los casos, imponer una pena por debajo del mínimo legal, lo que es una consecuencia de su propia naturaleza jurídica, al ser intrínsecas al delito desde la exclusión parcial de sus componentes o categorías sistemáticas –la imputabilidad en este caso–, y cuyo límite es la observancia de la proporcionalidad adecuada al caso. 2. El Acuerdo Plenario 4-2016/CIJ-116 dilucidó el problema jurídico presentado por el fundamento de la imputabilidad relativa y las exclusiones fundadas en la gravedad o entidad del delito o injusto penal perpetrado por el joven delincuente. Se afirmó, criterio que es de ratificar, que un aspecto vinculado a la antijuridicidad de la conducta no puede equipararse, desde el principio-derecho de igualdad y la justificación basada en la existencia de diferencias objetivas y razonables, a la culpabilidad del sujeto activo, a fin de excluir determinadas consecuencias en la punibilidad, a efectos de equipararlas, en función a determinados delitos –no a todos–, con las personas entre veintinueve años a sesenta y cinco años de edad.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

VISTOS; en audiencia pública: el recurso de casación por **apartamiento de doctrina jurisprudencial** interpuesto por el encausado ISAAC DANTE VARGAS QUISPE contra la sentencia de vista de fojas doscientos treinta y siete, de veintidós de febrero de dos mil diecinueve, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento trece, de diez de octubre de dos mil dieciocho, lo condenó como autor del delito de robo con agravantes en agravio de Maria Fernanda Sánchez-Salazar Buckley, a doce años de pena privativa de libertad y al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que los hechos objeto del proceso penal estriban en que el día veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, a las veintitrés con veinticinco horas aproximadamente, cuando la agraviada María Fernanda Sánchez Salazar Buckley se encontraba en la puerta de ingreso a su domicilio, ubicado en la

Urbanización Mariscal Gamarra A-73, Zona Tres, Segunda Etapa del distrito del Cusco – provincia y departamento del Cusco, se percató de la presencia de dos individuos encapuchados, quienes estaban pasando por el lugar. Es así que ella esperó a que pasen, no obstante lo cual el imputado Isaac Dante Vargas Quispe, de diecinueve años de edad, se abalanzó sobre ella y le puso una navaja en la cara y con la otra mano la sujetó el cuello, mientras que el encausado Pio Anderson Choque Sarmiento se ubicó detrás, haciendo las veces de “campana”. El encausado recurrente Vargas Quispe exigió a la agraviada que le entregara sus cosas, pero ella se negó, lo que generó que por la violencia le arrancara su cartera, que contenía dinero en efectivo, documentos personales, una casaca de plumas, un celular y una laptop, para luego empujarla al suelo y darse a la fuga junto con su coimputado Choque Sarmiento en dirección a un hospedaje, aunque dejó en el camino algunas pertenencias de la víctima, que para ellos no tenían valor.

∞ La agraviada inmediatamente ingresó a su domicilio y llamó a la policía, la cual rastreó con el sistema de GPS incorporado en el celular sustraído, de modo que los ubicaron en el Hospedaje “Los Ángeles”, ubicado en la Urbanización Progreso del distrito de Wanchaq, provincia y Departamento de Cusco, donde los efectivos policiales preguntaron al encargado sobre los imputados, quien les indicó que habían alquilado una habitación.

∞ En el cuarto del Hospedaje se encontró el Documento Nacional de Identidad de la agraviada, una laptop, una tarjeta de crédito del Banco de Crédito del Perú, un celular marca Iphone, un monedero, dinero en efectivo y un cargador de laptop (todos esos bienes fueron reconocidos por la agraviada como suyos). La víctima reconoció plenamente a los asaltantes.

SEGUNDO. Que, respecto del trámite del proceso, se tiene lo siguiente:

1. La acusación de fojas dos, de tres de abril de dos mil dieciocho, atribuyó a los encausados Isaac Dante Vargas Quispe y Pio Anderson Choque Sarmiento la comisión, en calidad de coautores, del delito de robo con agravantes en agravio de María Fernanda Sánchez-Salazar Buckley, y requirió se les imponga trece años de pena privativa de la libertad para ambos. La edad del encausado Vargas Quispe al momento de los hechos era de diecinueve años según la propia acusación.
2. La sentencia de primera instancia, de fojas ciento trece, de diez de octubre de dos mil dieciocho, condenó a Isaac Dante Vargas Quispe como autor del delito de robo agravado en agravio de María Fernanda Sánchez-Salazar Buckley a doce años de pena privativa de libertad. Asimismo, condenó a Pio Anderson Choque Sarmiento como cómplice secundario del mismo delito en agravio de la misma persona a seis años de pena privativa de libertad y al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil.
3. Las defensas de los dos encausados interpusieron recurso de apelación mediante escritos de fojas ciento cuarenta y seis, y fojas ciento cincuenta y

cinco, ambas de veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho. La defensa del encausado Vargas Quispe consignó entre sus agravios que se debió de aplicar el Acuerdo Plenario 4-2016/CIJ-116.

4. Admitido el recurso de apelación, elevada la causa al Tribunal Superior y culminado el trámite impugnativo, la Sala Penal de Apelaciones Única de Vacaciones profirió la sentencia de vista de fojas doscientos treinta y siete, de veintidós de febrero de dos mil diecinueve, que confirmó la sentencia de primera instancia en todos sus extremos.
5. Contra esta sentencia de vista la defensa del encausado Vargas Quispe promovió recurso de casación.

TERCERO. Que el encausado Vargas Quispe en su escrito de recurso formalizado de fojas doscientos cuarenta y seis, de doce de marzo de dos mil diecinueve, como *causa petendi* (*causa de pedir*) mencionó apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, inciso 5, del Código Procesal Penal).

∞ Indicó que la sindicación de la agraviada no se consolidó con arreglo al Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, sobre los factores para apreciar la declaración del testigo-víctima; que no se aplicó el Acuerdo Plenario 4-2016/CIJ-116, respecto a la aplicación del artículo 22 del Código Penal; que, por último, no se aplicó el Acuerdo Plenario 01-2006/ESV-22 relativo a la prueba por indicios.

CUARTO. Que, conforme a la Ejecutoria Suprema de fojas cuarenta, de seis de diciembre de dos mil diecinueve, es materia de dilucidación en sede casacional:

- A. La causal de apartamiento de doctrina jurisprudencial: artículo 429, numeral 5, del Código Procesal Penal.
- B. El ámbito del examen casacional se circunscribió únicamente a la posible aplicación del Acuerdo Plenario 4-2016/CIJ-116, respecto a la aplicación del artículo 22 del Código Penal.

QUINTO. Que, instruidas las partes de la admisión del recurso de casación, materia de la resolución anterior –sin la presentación de alegatos ampliatorios por alguna de ellas–, se expidió el decreto de fojas sesenta y ocho, de catorce de abril último.

SEXTO. Que, según el acta adjunta, la audiencia pública de casación se realizó con la intervención del letrado, Doctor Jorge Luis Candia Zamalloa, abogado del encausado recurrente VARGAS QUISPE.

SÉPTIMO. Que, concluida la audiencia, a continuación, e inmediatamente, en la misma fecha, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión

secreta. Efectuado ese día, se realizó la votación correspondiente y obtenido el número de votos necesarios (por unanimidad), corresponde dictar la sentencia casatoria pertinente, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que no está en discusión la efectiva comisión del delito de robo con agravantes y la intervención delictiva como autor del encausado recurrente Vargas Quispe. El delito perpetrado está previsto y sancionado por la concordancia de los artículos 188 y 189, primer párrafo, numerales 2, 3 y 4, del Código Penal, según la Ley 30076, de diecinueve de agosto de dos mil trece.

∞ Tampoco está en discusión que el imputado carece de antecedentes penales y que, cuando los hechos, tenía diecinueve años de edad. Así lo mencionó el Fiscal en su acusación [folios dos] y la sentencia de primera instancia [folios ciento tres].

∞ Empero, es materia de dilucidación en sede casacional si era de aplicación el artículo 22 del Código Penal y, en su consecuencia, lo dispuesto en el Acuerdo Plenario 4-2016/CIJ-116, de doce de junio de dos mil diecisiete, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Que, al respecto, la Fiscalía Provincial y el Juzgado Penal Colegiado no estimaron que la edad del imputado importara una causal de disminución de punibilidad. El Tribunal Superior, primero, reconoció que un extremo de la pretensión impugnatoria del encausado VARGAS QUISPE fue que no se contempló la imputabilidad restringida prevista en el artículo 22 del Código Penal [folio tres, numeral quinto de la sentencia de vista]; y, segundo, señaló, sin un análisis más profundo ni citar el aludido Acuerdo Plenario, que “[...] *no se han advertido causales de disminución de la pena que faculden al juzgador aplicar la sanción por debajo del mínimo legal, por ello que en el caso concreto el a-quo solo ha valorado las circunstancias atenuantes genéricas para los efectos de fijar la pena en el mínimo legal establecido para el caso de Isaac Dante Vargas Quispe, criterio que comparte este tribunal*”.

TERCERO. Que, como esta Suprema Sala ha enfatizado reiteradamente, el artículo 22 del Código Penal consagra una causal de disminución de la punibilidad –no una circunstancia de atenuación privilegiada– que importa, en todos los casos, imponer una pena por debajo del mínimo legal, lo que es una consecuencia de su propia naturaleza jurídica, al ser intrínsecas al delito desde la exclusión parcial de sus componentes o categorías sistemáticas –la

imputabilidad en este caso–, y cuyo límite es la observancia de la proporcionalidad adecuada al caso.

∞ Asimismo, el Acuerdo Plenario 4-2016/CIJ-116 dilucidó el problema jurídico presentado por el fundamento de la imputabilidad relativa y las exclusiones fundadas en la gravedad o entidad del delito o injusto penal perpetrado por el joven delincuente. Se afirmó, criterio que es de ratificar, que un aspecto vinculado a la antijuridicidad de la conducta no puede equipararse, desde el principio-derecho de igualdad y la justificación basada en la existencia de diferencias objetivas y razonables, a la culpabilidad del sujeto activo, a fin de excluir determinadas consecuencias en la punibilidad, a efectos de equipararlas, en función a determinados delitos –no a todos–, con las personas entre veintiún años a sesenta y cinco años de edad.

CUARTO. Que, por consiguiente, medió un apartamiento inmotivado por los órganos jurisdiccionales de mérito de lo estipulado en el Acuerdo Plenario 4-2016/CIJ-116, que es del caso restablecer. Siendo así, como se trata de un aspecto de puro Derecho material, definido incluso por una decisión vinculante de la Corte Suprema, y no es necesario un nuevo debate, corresponde dictar una sentencia casatoria rescindente y rescisoria, conforme a lo dispuesto por el artículo 433, numeral 1, del Código Procesal Penal.

∞ En tal virtud, es de atender a la ausencia de antecedentes del imputado, a su bajo nivel socioeconómico y cultural (no concluyó sus estudios secundarios), a la concurrencia de circunstancias agravantes específicas en la ejecución del robo –que son propias de la agravación legalmente incorporadas en este delito– y al hecho que se recuperó lo robado.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación por **apartamiento de doctrina jurisprudencial** interpuesto por el encausado ISAAC DANTE VARGAS QUISPE contra la sentencia de vista de fojas doscientos treinta y siete, de veintidós de febrero de dos mil diecinueve, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento trece, de diez de octubre de dos mil dieciocho, lo condenó como autor del delito de robo con agravantes en agravio de Maria Fernanda Sánchez-Salazar Buckley, a doce años de pena privativa de libertad y al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista en cuanto confirmando la sentencia de primera instancia impuso al encausado VARGAS QUISPE doce años de pena privativa de libertad. **II.** Actuando como instancia: **REVOCARON** la sentencia de primera instancia en la parte que impuso al encausado VARGAS QUISPE doce años de pena privativa de libertad; reformándola: le **IMPUSIERON** nueve años de

pena privativa de libertad que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el veintisiete de julio de dos mil diecisiete vencerá el veintiséis de julio de dos mil veintiséis. **III. DISPUSIERON** se lea esta sentencia casatoria en audiencia pública y se notifique inmediatamente; registrándose. Asimismo, se publique en la página Web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes procesales que se personaron en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/AMON

LPDERECHO.PE